



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Visto, en Acuerdo de la Sala "A" de la CFAR -integrada-, el expediente N° FRO 17707/2022/39/CA15 caratulado "Quinteros Ramos, Alejandra Kely por infracción Ley 23.737" (proveniente del Juzgado Federal n° 2 de la ciudad de San Nicolás), de que resulta:

Vino la causa al Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Alejandra Kely Quinteros Ramos contra la resolución del 09 de diciembre de 2025 que dispuso su procesamiento con prisión preventiva como coautora del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de producción, transporte, almacenamiento, distribución y comercio, previsto en el artículo 5° inc. c) de la ley 23.737, agravado por la intervención de tres o mas personas organizadas para cometerlo, previsto en el artículo 11 inc. c) de esa ley.

Elevado el expediente, se decretó la intervención de esta Sala "A". Designada audiencia para informar, se hizo saber la integración con la Dra. Silvina Andalaf Casiello y la suscripta, se agregaron los memoriales que presentaron las partes y quedaron las actuaciones en estado de resolver.

La Dra. Elida Vidal dijo:

1) El apelante manifestó que el juez a quo hizo una interpretación errónea de las escuchas telefónicas, que en el contexto de la actividad desplegada por Kelly Quinteros nada tiene que ver con la comercialización de estupefacientes, hecho por el que sólo fue procesada por la supuesta actividad delictiva que realizaba su pareja, no habiéndose desacreditado su versión en cuanto explicó sobre su trabajo (vendedora de ropa) y que tampoco esta situación fue advertida por la investigación prevencional.



Dijo que se violó el art. 123 en función del art. 308 ambos del CPPN, en tanto la resolución es absolutamente inmotivada y arbitraria.

En cuanto a la imposición de prisión preventiva, aludió que el juez realizó un análisis desde un punto de vista objetivo que establece una presunción "iuris et de iure" de que existe peligro procesal de que la imputada se fugue en atención a la pena en expectativa; cuando lo cierto es que sobre el peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación, no caben dudas que tiene domicilio constituido estable donde convivía con su hija, y que tampoco se presentan en el caso los supuestos que prevén los artículos 221 y 222 del CPPF como para imponer la medida de coerción mas gravosa, existiendo otras menos lesivas para asegurar su comparecencia al proceso.

Citó doctrina y jurisprudencia.

Hizo reserva del caso federal.

2) En la minuta acompañada en esta instancia, el letrado agregó que su pupila estuvo a Derecho, se presentó en la causa y designó defensor, el cual tuvo acceso a las actuaciones muchos meses antes de su detención.

Por su parte, el Fiscal General interino dictaminó que de la lectura del fallo apelado, surge que se analizó y valoró -conforme las reglas de la sana crítica racional- las pruebas reunidas en la causa, así como también se describió la intervención de la procesada en los hechos y las calificaciones legales aplicables; ello de conformidad a lo prescripto en el artículo 308 del CPPN, por lo que se encuentra debidamente fundado máxime que no se advierte conculcación alguna de derechos y garantías.

Indicó que la participación de Quinteros Ramos se encuentra acreditada con las tareas de campo; la declaración testimonial de los preventores (v.gr Alférez

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#40870348#494174444#20260318123910665



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Toledo) quienes dan cuenta de su intervención en las maniobras ilícitas investigadas junto a los demás integrantes de la organización, entre ellos, su pareja y líder de la banda(a quien acompañaba a reuniones con personas involucradas en las maniobras delictivas y cerraba ventas de estupefacientes que Morales había iniciado); las resultas de las escuchas telefónicas efectuadas sobre los abonados utilizados por la imputada y sus consortes procesales de las que surgen maniobras compatibles con infracciones a la ley 23.737; que obtenía estupefacientes para su posterior venta y poseía información sustancial sobre el manejo de la banda criminal a la cual pertenecía.

Destacó que como resultado de los allanamientos efectuados se incautó una gran cantidad de estupefacientes y elementos para su fraccionamiento, consistente en: mil doscientas dos (1.202) pastillas de éxtasis; trescientos noventa y siete coma nueve (397,9) gramos de Tusi (cocaína rosa); quinientos diecinueve (519) plantines de marihuana; siete (7) plantas de la misma especie; cuarenta y dos coma cinco (42,5) gramos de cocaína; trece mil doscientos noventa y dos dólares americanos; doce millones setenta y dos mil trescientos cuarenta pesos argentinos; tres (3) máquinas de contar billetes; siete (7) balanzas de precisión; elementos de corte; morteros; pipas; laboratorios de drogas sintéticas; plantaciones de marihuana; instalaciones de invernaderos y de secado de marihuana; seis (6) armas de fuego; veinticuatro (24) teléfonos celulares; y seis (6) computadoras portátiles.

Con respecto a la prisión preventiva impuesta a Quinteros Ramos, consideró que los agravios tampoco pueden prosperar, en tanto es la medida de coerción personal que se ajusta al caso de la nombrada (art. 210,



inc. "k", del CPPF), dada la existencia de concretas pautas de peligrosidad procesal (conf. arts. 316, 317 y 319 del CPPN y 221 y 222 del CPPF).

Y Considerando que:

1.- En primer lugar, la defensa atacó la resolución de primera instancia por considerarla arbitraria.

Al respecto cabe señalar que en mi criterio esa decisión, se encuentra debidamente fundamentada en los términos del artículo 123 del C.P.P.N. desde que se expresaron los motivos y se señalaron las pruebas que se tuvieron en consideración para arribar a esa conclusión, lo que le permitió al apelante conocer los argumentos jurídicos por los que el juez resolvió del modo en que lo hizo, respetándose los principios constitucionales que emanan del artículo 18 de la C.N. como son la defensa en juicio y el debido proceso.

Corresponde entonces rechazar la crítica a través de la cual pretendió aludir a un supuesto de arbitrariedad en el que se habría incurrido en el dictado del pronunciamiento pues, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, esa tacha es atribuible a las sentencias que aparecen *"determinadas por la sola voluntad del juez"*, adolecen de *"manifiesta irrazonabilidad"* o de *"desacierto total"* o exhiben una *"ausencia palmaria de fundamentos"* circunstancias que, conforme a las constancias incorporadas al expediente y a la valoración que de ellas se ha hecho, no se verifican en el caso (v. Fallos 238:23; 238:566 y 242:179).

Por lo que el planteo no puede prosperar.

2.- La investigación comenzó con el hallazgo de una avioneta, sin matrícula identificatoria, en la zona rural de "El Socorro", partido de Pergamino. Por información aportada por la Procunar, durante el transcurso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

del mes de enero del año 2022, en esa zona rural, se llevó a cabo un operativo que concluyó con el hallazgo de trescientos kilogramos aproximadamente de cocaína que fue arrojada desde una aeronave -hecho que dio origen a los autos FRO N° 16418/2021-, a la vez que, en una fecha cercana y próximo a esa zona, se secuestraron ochenta y cinco kilogramos de cocaína empaquetada. A raíz del intercambio de información entre el personal del Escuadrón de Inteligencia Criminal "Buenos Aires Sur" de Gendarmería Nacional con la Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico de Bolivia, se conocieron siete puntos georeferenciales en el ámbito del territorio nacional de bombardeo de estupefacientes procedentes de Bolivia.

Formada la causa N° FRO 17707/2022, con la investigación a cargo de la Fiscalía Federal de San Nicolás, surgieron dos líneas investigativas. Por un lado, respecto a la información obtenida de los elementos incautados en la avioneta requisada (chips de telefonía celular, tarjeta de recarga y número de teléfono de anotación manuscrita) y, por otro, en relación a los sujetos que habían merodeado la zona y se habían vinculado antes y después del hallazgo de la aeronave, identificados como Aron Alberto Jesús Chaparro, Alex Pablo Lagarreta, José Luis Carletti y Lisandro Carletti -padre e hijo-, sobre quienes el personal de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas Pergamino no pudo obtener información relevante para la causa.

En tal sentido, el Escuadrón de Inteligencia Criminal "Buenos Aires Sur" de Gendarmería Nacional, dirigió su investigación sobre Aron Chaparro, que se domiciliaba en la provincia de Buenos Aires y se determinó que habría tenido un rol preponderante en la organización, pero que había abandonado el país, para radicarse en la ciudad de Barcelona, España.

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#40870348#494174444#20260318123910665

Sin embargo, previo a su partida, la preventora logró detectar vinculaciones de interés por parte del nombrado con otras personas y en base a las tareas de campo y escuchas telefónicas presumió que existían dos organizaciones: los que presuntamente estaban encargados de la logística en tierra respecto al estupefaciente que habría transportado la avioneta, y los que se habrían encargado de ingresar la sustancia al país.

De tal modo, se logró identificar a Alan Leonel Ávila, Brian Gabriel Antúnez, Lucas Marcelo Morales, Jesse Eliseo Jiménez Mendoza, Waldimir Hernández Ordoñez, Fernando Néstor Chiorazo, Rodrigo Leonel Marcelo Tristán, Pablo Andrés Hurtado, entre otros, los que fueron detenidos y procesados, decisorio que fue confirmado por esta Sala por Acuerdo del 11/08/2023. Lo mismo ocurrió con Lucas Marcelo Morales, cuyo procesamiento fue confirmado por Acuerdo del 06/05/2024, ambas resoluciones que no suscribí.

Por resolución del 12/12/2025 el juez clausuró parcialmente la instrucción y elevó la causa a juicio por estos imputados.

3.- Para la revisión de la sentencia impugnada, cabe recordar que en comentario al artículo 306 del CPPN, se ha expresado que el auto de procesamiento es “... *un juicio de probabilidad* (CNCP, Sala III, ED, 187-1237; CCCF, Sala I, DJ, 2001-2-322; CCC, Sala IV, JA, 1995-IV-573), *que no requiere, por tanto, certidumbre apodíctica* (CCCF, Sala I, 2001-B-110; CF Corrientes, LL Litoral, 2001-1036; CF Bahía Blanca, DJ, 2001-2-883; CCC, Sala I, DJ, 2001-3-333) *y que importa el reconocimiento del mérito de la imputación* (Clariá Olmedo, Tratado..., t. IV, p. 351).” (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, 2º edición, Hammurabi, José Luis Depalma Editor, tomo II, pág. 896).

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#40870348#494174444#20260318123910665



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Asimismo, como se ha dicho en numerosos precedentes, no debe olvidarse que la resolución de mérito en los términos del artículo 306 del código procesal constituye un pronunciamiento provisional, que no causa estado y que resulta reformable, aún de oficio, en cualquier momento de la instrucción ante la incorporación de nuevas pruebas.

4.- Al prestar declaración indagatoria a Alejandra Kely Quinteros Ramos se le imputó: *"...Haber intervenido en una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, en la modalidad producción, transporte, almacenamiento, distribución y comercio de estupefacientes. Esta organización se encontraba liderada por Alan Leonel Ávila, Fernando Néstor Chiorazzo y Lucas Marcelo Morales y conformada, entre otros, por Jesse Eliseo Jiménez Mendoza, Leandro Jorge Perkins, Brian Gabriel Antúnez, Rodrigo Marcelo Tristán, Alejandra Kely Quinteros Ramos, Waldemir Hernández Ordoñez, Pablo Andrés Hurtado, Dylan Lionel Ataddia, Martín Páez, Christian David Velázquez y Jessica Antonella Biasi, quienes contribuían con diferentes roles. Así, Alan Leonel Ávila ha tenido sendos encuentros con Fernando Néstor Chiorazzo y Lucas Marcelo Morales y fue hallado luego de haber estado en la finca donde se elaboraban pastillas de éxtasis, donde había instalado un invernadero y secadero de marihuana, secuestrándose 519 plantines de marihuana en estado natural. Siendo Ávila junto a Chiorazo y Morales quienes estarían a cargo de la adquisición de la materia prima para producir estupefacientes y del cultivo de las plantas de marihuana, para luego por intermedio de Jesse Eliseo Jiménez Mendoza, Leandro Jorge Perkins, Brian Gabriel Antúnez, Rodrigo Marcelo Tristán, Alejandra Kely Quinteros Ramos, Waldemir Hernández Ordoñez, Hurtado Pablo Andrés, Dylan Lionel Ataddia y Jessica Antonella Biasi, concertar el suministro y*

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#40870348#494174444#20260318123910665

distribución de estupefacientes para la organización. A su vez, Jesse Eliseo Jiménez Mendoza proveía de estupefacientes a Waldemir Hernández Ordoñez, quien distribuía en los últimos eslabones de la cadena de comercialización. En lo que refiere a Lucas Marcelo Morales, proveía a su pareja Alejandra Kely Quinteros Ramos de estupefacientes para su posterior comercialización a los últimos eslabones de la cadena de tráfico. En cuanto a Dylan Lionel Ataddia, sería proveído de estupefacientes por Alan Leonel Ávila, para su posterior venta en boliches nocturnos. En cuanto a Leandro Jorge Perkins y Brian Gabriel Antúnez, ambos resultarían encargarse del transporte y distribución del material estupefaciente que producía esta organización. El imputado Rodrigo Leonel Marcelo Tristán, se vincularía con los demás integrantes de la organización delictiva y fue detenido en la finca donde se hallaron bolsas de sustancia blanca pulverulenta cerrada al vacío con etiqueta de Química Cotton Fieds PVP Polivinil Pirrolidona, máquinas para fabricar y encapsular pastillas de éxtasis, junto a un invernadero y secadero de marihuana con el secuestro de 519 plantas...".

5.- En lo que refiere al delito por el que la encartada fue procesada, se ha dicho que: "...la intención de comercio debe deducirse y probarse a partir de elementos objetivos -indicios y circunstancias- incorporadas regularmente al proceso e invocadas en la acusación, que demuestren el propósito del sujeto..." (cfr. CNCP, Sala IV, "CANTONE, Aldo H. y ROJT, Julio M. s/ recurso de casación", Reg. Nro. 91, del 29/11/93; con cita de Francisco Soto Nieto: "El delito de tráfico ilegal de drogas", Pág. 77 y ss., Ed. Trivium, Madrid, España, primera edición, 1989).

Nuestro máximo tribunal al hacer suyos los fundamentos y conclusiones del Procurador General ha dicho que: "...el legislador no ha descuidado que se infiera





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

la ultraintención en base a datos objetivos, de características tales que conducen a descubrir inequívocamente la finalidad del agente..." (cfr. C.S.J.N. "Bosano, Ernesto L.", rta. el 9/11/00, citado en la causa nro. 2892, "ALVEZ, Gerardo Gabriel s/recurso de casación", Reg. Nro. 3832.4, rta. el 26 de diciembre de 2001).

La participación que Quinteros Ramos habría tenido en la comisión del presunto delito investigado, surge de las escuchas telefónicas captadas desde el abonado (11) 68544865 que habría utilizado, y que permiten inferir que se habría dedicado a la venta de material estupefaciente.

Así, el 20/02/2023 a la hora 18:51 con el abonado (11) 6471.1025, que usó una mujer de nombre "Mireya", quien se habría encontrado detenida en una unidad penitenciaria, oportunidad en la que le reclamó dinero inherente a una deuda, consultándole además si le podía conseguir "pepas", a lo que la encartada informó que el precio mayorista de las "pepas", rondarían los dos mil pesos y el minorista, siete mil pesos.

A su vez, se registró otra comunicación el 21/02/2023 a la hora 19:52, con el abonado (11) 58024181, utilizado por "Lauti", un amigo de su pareja el coimputado Lucas Morales en los siguientes términos: "ALEJANDRA: hola LAUTI: hola ale buenas tardes ALEJANDRA: si LAUTI: soy Lauti el amigo de Luquitas ALEJANDRA: a hola Lauti ¿Cómo estás? LAUTI: todo bien hable con Luquitas para venir no te contesta y no me contesta y yo estoy acá viste ALEJANDRA: eh ¿No te contesta? LAUTI: no, no, no ósea ya me había dado el ok para que venga, pero se ve que se durmió o que (se entiende fonéticamente) ALEJANDRA S: ah ¿vos dónde estás? LAUTI: (inaudible) ALEJANDRA: ¿Dónde estás vos LAUTI: yo ~~estoy acá en la esquina (se entiende fonéticamente)~~

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#40870348#494174444#20260318123910665

ALEJANDRA: ¿cuánto necesitas vos? LAUTI: eh dos (2) dos (2) camisetas ALEJANDRA: bueno dale ahí voy LAUTI: eh voy a la puerta donde fui ayer ¿Quieres? ALEJANDRA S: eh si te dejo (inaudible) y te digo LAUTI: dale ALEJANDRA: bueno gracias".

El día 13/01/2023 surgió una transcripción acompañada por la fuerza prevencional, en la que la encartada concretamente aludió al "ácido", "comprar una de media".

También se acreditó en la causa que la encartada, como pareja de uno de los líderes de la organización (Lucas Morales) habría estado al tanto de información importante y participado en movimientos que habría llevado a cabo la banda. En tal sentido, fue visualizada por la preventora en las tareas de seguimiento en una reunión que tuvo lugar en el mes de septiembre del año 2022 en el hotel Dolmen en CABA, donde estuvieron presentes Morales, ella y otros miembros de alto rango que fueron identificados, pero que aún no fueron aprehendidos.

Así, se destaca la declaración testimonial del Alférez Toledo de Gendarmería Nacional en cuanto a que: "...También llamó la atención la conducta de la mujer que fue identificada en el hotel como Alejandra Kely Quinteros Ramos y de Lucas Morales ya que como fue informado fueron a buscar una valija sobre inmediaciones de la villa 1 -11-14. Esa valija salió con poco peso de allí y luego de salir del domicilio de Matienzo, se notó que ya estaba pesada porque Morales la ayudó a subir al vehículo. Esa valija terminó en el hotel, pero no se observó que haya sido bajada del auto... Una vez terminada su estadía en el hotel, las personas identificadas, se retiraron y se fueron al domicilio de calle Echeverría en Wilde, donde bajaron la valija. Esta valija la bajó Marcio Rivera que es el titular

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#40870348#494174444#20260318123910665



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

del rodado en el cual se movilizaban. A partir de allí, se fueron desarrollando diversos hechos y circunstancias que llamaron la atención por la cantidad de movimientos que hubo en el domicilio por parte de las personas anteriormente mencionadas. Llamó la atención por el horario en que salían y entraban y por las personas que llegaban al lugar. Transcurrido el tiempo se observó que la mujer Quinteros se retiró del domicilio en Echeverría portando la valija amarilla que había sido vista los días anteriores, teniendo como destino final el domicilio donde había retirado en un primer momento la valija...".

Asimismo, como lo indicó el juez, con posterioridad a esas tareas de campo realizadas por la preventora, se tomó conocimiento de las detenciones efectivizadas el 23/09/22 de dos de las personas que habían sido identificados días antes, en el marco de las tareas antes descriptas, -Francisco Sutter y Víctor Capria junto a dos personas más-, y el secuestro de casi 11.000 pastillas cuyo test orientativo arrojó resultado positivo para éxtasis (MDMA), a partir de un control vehicular realizado en la provincia de Entre Ríos, próximo a la frontera con Brasil.

6.- Destaco que los elementos de prueba colectados se robustecen con el hecho de que la droga y demás elementos de interés para la causa fueron hallados en los domicilios donde habitaban los imputados miembros de la organización.

A saber: **a)** en calle Matienzo N° 679/689, Dpto. "B3", Quilmes, Partido Homónimo, donde residía Lucas Marcelo Morales, y también habría residido su pareja Alejandra Kely Quinteros Ramos se secuestraron 78 pastillas de éxtasis, \$10.000 y USS 28; **b)** en calle María Curie N° 3020 de la ciudad de Córdoba, donde residía Alan Leonel Ávila, ~~se incautaron 25 pastillas de éxtasis, siete plantas~~

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#40870348#494174444#20260318123910665

de marihuana con catorce tallos sueltos, \$112.570 y USS 65;

c) en el barrio cerrado Sausalito, ubicado en la localidad de Pilar, provincia de Buenos Aires, donde residía Fernando Chiorazo se hallaron 485 pastillas de éxtasis, fragmentos de pastillas, 397,9 gramos de polvo rosado (utilizado para éxtasis), 2,2 gramos de marihuana, USS12.000, vidrio con vestigios de sustancia blanca y elementos vinculados a posible laboratorio de sustancia estupefacientes y máquina contadora de billetes; **d)** en calle Colombres N° 257, piso 2, departamento "A", de C.A.B.A. donde residía Jesse Eliseo Jiménez Mendoza, se secuestraron \$37.800, elementos de corte, 1 balanza de precisión, 3 gramos de marihuana y 2 gramos de tusi (cocaína rosa); **e)** en calle Berna 663, de Villa Luzuriaga, partido de la Matanza, provincia de Buenos Aires, donde residía Waldimer Hernández Ordoñez, se encontraron \$160.980, USS211, 10 pesos peruanos y 100 dominicanos; **f)** en calle Martín Ugarte N° 1030 de Villa Celina, partido de la Matanza, provincia de Buenos Aires, donde residía Rodrigo Leonel Marcelo Tristán se incautaron 2 balanzas de precisión, 1 frasco con restos de marihuana, 140 pastillas de éxtasis y 2 caja de madera que contenía resto de envoltorios; **g)** en calle Vélez Sarsfield N° 58, 4° Piso, Depto "E", Tapiales, Partido de la Matanza, provincia de Buenos Aires, donde residían Brian Gabriel Antúnez y Leandro José Perkins se incautaron 383 pastillas de éxtasis, 28 gramos de sustancia de color rosado (tusi), 51 gramos de marihuana, 4 balanzas de precisión, \$139.050 pesos y USS31; **h)** en la finca sita en General Belgrano, coordenadas -35.829568, -58.412874, donde fue habido Pablo Andrés Hurtado, Tristán, y que también frecuentaba Ávila se secuestraron 519 plantines de marihuana en estado natural, 1 máquina para encapsulado de sustancias, elementos de corte, instalaciones de invernadero y secadero de marihuana, instalaciones de secadero de marihuana; **i)** en el domicilio

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#40870348#494174444#20260318123910665



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

de calle Maipú N° 3232 de la ciudad de Villa Ballester, donde residía Cristian Fabián Froelich, USS957, \$95.500, una maquina cuenta billetes; **j)** en el inmueble situado en Manzana N° 4 S/N, Villa Zabaleta, en CABA utilizado por Jesse Eliseo Jiménez Mendoza, se secuestraron 1 arma de fuego, Tusi, y \$11.137.180; **k)** en calle Diagonal Los Araucanos S/N Ing. Allan, partido de Florencio Varela, donde residía Cristian Martin Páez, se incautaron 1 arma de fuego, 42,5 gramos de cocaína; **l)** en la vivienda de calle Jorge Newbery N° 1764, piso 8 dpto "A" de CABA, donde residía Cristian David Velázquez, se hallaron metanfetaminas y ketaminas, 2 dosis de cristal, 2 pipas y bolsas ziploc con restos de cocaína; **m)** en el domicilio sito en calle Ciudad de La Paz N° 1972, piso 11, dpto "B" de CABA donde residía Dylan Lionel Attadia, se secuestraron \$373.600, una máquina contadora de billetes y 91 pastillas de éxtasis.

A su vez, los encartados Ávila y Antúnez fueron detenidos en la vía pública a raíz de un procedimiento llevado a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se procedió a su requisa personal y la del vehículo Peugeot modelo Partner color blanco en que se trasladaban, y en esa ocasión se les secuestró una bolsa plástica que contenía 8,75 gramos de presunta marihuana (que llevaba Ávila) y del vehículo una bolsa plástica con cierre biométrico conteniendo 0,77 gramos de éxtasis. Además de la suma de \$647.930 y USS21.

7.- Esta Sala ha dicho muchas veces que las figuras de tenencia tipificadas en la ley 23.737, más allá de las notas que distinguen a cada una, comparten la particularidad de que se caracterizan por el poder de disposición material de la persona sobre la cosa. Esto último con independencia de que quien tenga materialmente la droga sea en realidad su dueño, y en el caso resulta ~~innegable que fue encontrada dentro~~ de los inmuebles donde

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#40870348#494174444#20260318123910665

habitaban varios de los miembros de la organización, entre ellos Quinteros Ramos, en cuya propiedad que compartía con Morales, se secuestraron 78 pastillas de éxtasis, por lo que cabe suponer válidamente que la encartada conocía la existencia de la ilegal sustancia en ese lugar.

Debemos recordar que esta etapa procesal se conforma con un juicio de probabilidad, sin que se exija certeza sobre los extremos de la imputación y que el dolo consiste en querer poseer la droga y saber que se lo hace.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron detenidos los inculpados, permiten tener por demostrada esa exigencia típica, resultando destacable la cantidad de la droga hallada, consistente en éxtasis, tusi, cocaína y marihuana (acondicionada de las formas como comúnmente se la comercializa y plantaciones abundantes de cannabis sativa), además que también se secuestraron balanzas digitales, dinero en efectivo de procedencia nacional y extranjera, máquinas contadoras de billetes, y otra para el encapsulado de sustancias y elementos de fraccionamiento, todo lo cual revela, en su conjunto, una intención que permite válidamente presumir que dicho material estaba destinado a ser comercializado.

Por tanto, la valoración de la prueba reunida, conforme las reglas de la lógica y de la sana crítica, permite deducir, en esta etapa del proceso en que nos encontramos, que se ha configurado, prima facie, por parte de la encartada el ilícito reprochado; todo ello sin perjuicio de cualquier conclusión en contrario que pudiera arribarse de producirse otra prueba que se obtuviera con posterioridad a la presente.

Los propios redactores del proyecto que luego fue sancionado como el CPPN, en una suerte de interpretación auténtica del texto del artículo 306 del código adjetivo, sostuvieron: "*Este auto no necesita el*

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#40870348#494174444#20260318123910665



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

contenido de una sentencia y se conforma con una breve y resumida relación de los hechos, con mención del derecho aplicable" (Levene, Ricardo (h) y otros en: "Código Procesal Penal de la Nación comentado y concordado", Depalma, Buenos Aires, 1992, segunda edición actualizada, página 262). Los mismos tratadistas al comentar el artículo 308 expresaron: *"Se hace, pues, una calificación provisoria de los hechos, efectuada de manera breve y sencilla, ya que el debate exhaustivo de los hechos y el derecho corresponde a la sentencia"* (obra citada, página 264).

Es decir, que será en la etapa de un eventual juicio, en donde la actividad probatoria es plena y se puede arribar a una mayor certeza sobre la conducta reprochada a partir de los principios de inmediatez, oralidad y contradicción, donde deberán valorarse acabadamente los hechos en cuestión, la responsabilidad penal de la procesada y la calificación legal (que en esta instancia, en orden al grado de probabilidad requerida pueden tenerse por ciertos).

8.- En lo que refiere al cuestionamiento sobre la imposición de prisión preventiva, debe indicarse que por resolución N° 2/2019 dictada por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, se dispuso la vigencia para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional -en lo que aquí interesa-, de los artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, por lo que corresponde resolver el presente bajo esos lineamientos.

Luego se incorporó el instituto de la reiterancia delictiva, haciendo una valoración de las



circunstancias indicadas en el art. 222 bis incs. a) al j) y 17 del C.P.P.F. (incorporado por Ley 27.785 - B.O. 10/03/2025).

Es dable reseñar que el riesgo procesal no puede examinarse con márgenes de certeza sino de probabilidad, pues, obviamente, lo que aquí se evalúa es la eventualidad fundada de que los encartados se fuguen o entorpezcan la investigación.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: *"...Se trata, en definitiva de conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente (Fallos: 280:297), pues la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro (Fallos: 272:188)".* (Fallos 310:1835).

9.- No puede soslayarse en este caso la gravedad del delito por el que Quinteros Ramos resultó procesada, es decir como miembro de una presunta organización que se habría dedicado al comercio de estupefacientes en la ciudad de Córdoba, CABA y en la provincia de Buenos Aires, y que existió desde el inicio de la investigación la hipótesis sobre la operatoria de dos bandas diferentes: por un lado los que presuntamente estaban encargados de la "logística" -en tierra- respecto a la sustancia estupefaciente que habría transportado la avioneta desde un país extranjero (grupo dentro del cual estaba Chaparro) y por otro los que se habrían encargado de ingresar los narcóticos al país utilizando la aeronave (que motivó a GN el inicio de la investigación preliminar), hecho en el que habrían ~~intervenido un número considerable de personas,~~ y que

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#40870348#494174444#20260318123910665



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

culminó con el secuestro de diversos tipos de drogas (éxtasis, tusi, cocaína y marihuana), dinero en efectivo en moneda nacional y extranjera, elementos de corte y fraccionamiento y armas de fuego.

La pena correspondiente al ilícito atribuido tiene un mínimo de 6 años y un máximo de 20 años de prisión, lo que impide una eventual ejecución condicional de la condena al superar los tres años de prisión el mínimo (artículo 26 CP). Por esa razón el delito no sería excarcelable de acuerdo a las pautas objetivas de los artículos 316 y 317 del CPPN, aspecto también mencionado por el inciso b. del artículo 221 del CPPF como pauta a tener en cuenta.

Debe ponderarse que el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales por medio de la ley 24.072, al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, lo que en definitiva nos impone la necesidad de efectuar un análisis de la pretensión de la defensa reparando asimismo en el singular **daño social** que genera la comisión de delitos análogos al investigado en autos, y muy en particular, en el notable y evidente crecimiento de tales actividades criminales, de una actualidad y extrema potencialidad lesiva para toda la sociedad.

Sobre el punto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya opinión sirve para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. Fallos 319:1840 "Bramajo"), ha sostenido en el considerando 28 del informe 2/97: "*...La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia...*" (citado por la Sala 1° de la Cámara Federal de



San Martín, en "Mosquera, Juan A", del 3-2-04, Lexis-Nexis del 14-7-04), y el Dr. Pedro David en su voto del plenario N° 13 sostuvo que: "... tanto la seriedad de la infracción como el de la severidad de la pena pueden, en principio, ser tomados en consideración cuando se analiza el riesgo de evasión del detenido..." (Informe 12/96, caso 11.425, "Jiménez" del 1-3-96).

En igual sentido, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa "Olivera, Raúl Oscar s/ recurso de casación" a través del voto del Dr. Petrone que hiciera mayoría refirió: "...Considero que el tribunal no reparó en las características y la gravedad de los hechos, ni tampoco en la naturaleza de los delitos endilgados. Ello es así, pues no resulta menor el hecho de que en la presente causa se investigue la actividad ilícita de un gran número de personas orientada al tráfico de estupefacientes destinados a su comercialización...".

En lo que refiere al narcotráfico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, consideró la necesidad de actuar de manera concreta e inmediata en todos estos temas, ya que está en juego la seguridad de la población, y al dictar la Acordada N° 28/15 destacó que en ese sentido, "la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (aprobada por ley 24.072) establece en su artículo 3.6 que las Partes se esforzaran por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#40870348#494174444#20260318123910665



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos...".

10.- Sobre su arraigo, el defensor informó que la imputada vivía en el Barrio Rivadavia 1, casa 647 de CABA, sin embargo como se acreditó durante la investigación Quinteros Ramos era pareja de Lucas Morales, con quien convivía en el domicilio allanado de calle Matienzo N° 679/689, Dpto. "B3", de la ciudad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, oportunidad en la cual se secuestró entre otros elementos, un teléfono celular utilizado por ambos.

Tampoco puede pasarse por alto la capacidad económica que habría tenido la organización desbaratada, ya que como resultado de los allanamientos efectuados se incautaron cuantiosas sumas de dinero en efectivo (más de doce millones de pesos argentinos y de trece mil dólares estadounidenses, además de tres máquinas contadoras de billetes), por lo que la procesada contaría con recursos económicos y materiales que podrían facilitar su fuga, el abandono del país o su permanencia oculta, punto negativo para evaluar su arraigo (art. 221, inc. a del CPPF).

Lo expuesto resulta un dato no menor, ya que la encartada fue detenida el día 22 de noviembre del año 2025 en el Aeroparque Jorge Newbery por personal de la P.S.A, en oportunidad de embarcarse en un vuelo con destino a Chile.

Además, considero que el tiempo de detención que lleva en la causa se encuentra muy por debajo del plazo máximo razonable establecido por la normativa inserta en la Ley 24.390 -artículo 1° reglamentario del artículo 7, punto 5) de la C.A.D.H.-, en tanto esta cautelada desde el 22 de noviembre de 2025.

Todo lo expuesto me lleva a concluir que ~~no aparece en mi criterio desvirtuado~~ el riesgo procesal que

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#40870348#494174444#20260318123910665

surge, entre otros, de la gravedad del hecho que se le atribuye y de las circunstancias personales señaladas, por lo cual considero que ello impide por el momento disminuir la intensidad de la medida de coerción, siendo la prisión preventiva la que mejor se adecua a la situación de la encartada, cfme. art. 210 inc. k del C.P.P.F.

Por todo ello, entiendo que corresponde confirmar la resolución venida en apelación. Así voto.

El Dr. Aníbal Pineda dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Vidal por compartir-en lo sustancial-sus fundamentos.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Confirmar, en cuanto fue materia de recurso, la resolución del 09 de diciembre de 2025. Insertar, hacer saber, comunicar conforme Acordada nro. 15/13 de la CSJN, y oportunamente devolver al juzgado de origen. La Dra. Silvina Andalaf Casiello no vota de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 bis del CPPN. incorporado por artículo 4° de ley 27.384.

